

b) Todas las normas vigentes en materia de retribuciones por el desempeño de los puestos de trabajo correspondientes a los Cuerpos comprendidos en esta Ley; y

c) Cuantas otras disposiciones legales se opongan a lo establecido en la presente Ley

Dos. En el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del régimen de retribuciones contenido en esta Ley, el Gobierno publicará la tabla de disposiciones derogadas y vigentes sobre la materia.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 117/1966, de 28 de diciembre, sobre modificaciones en el sistema monetario.

Vistas las necesidades que de la moneda de cincuenta céntimos de peseta existen en el mercado, parece urgente dotar al país de los necesarios medios de pago.

Las características de la actual moneda de cincuenta céntimos de peseta difieren de las restantes monedas del sistema español, y su precio de coste resulta elevado, por lo que, unido a las dificultades que entraña su fabricación en cantidades masivas, parece aconsejable variar su actual estructura.

Por otro lado, es conveniente también variar la aleación de las monedas de una peseta, con las consiguientes ventajas en su proceso de fabricación.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir hasta doscientos cincuenta millones de pesetas en piezas de cincuenta céntimos.

Artículo segundo.—La moneda objeto de la presente Ley ostentará en el anverso la efigie o busto del Jefe del Estado, orlada por la siguiente inscripción: «Francisco Franco, Caudillo de España por la G. de Dios», completando la orla de la moneda la cifra del año mil novecientos sesenta y seis.

En el reverso destacará principalmente el valor de la moneda. Tanto el anverso como el reverso se producirá con la claridad y simplificación que el tamaño requieran.

Artículo tercero.—Las características de dicha moneda serán las siguientes:

a) Aleación de aluminio-magnesio, con un contenido de magnesio del tres coma cinco por ciento al cuatro por ciento, manganeso de cero coma cuatro por ciento a cero coma siete por ciento y aluminio el resto, con una tolerancia en más o en menos del cero coma cinco por ciento

b) Su peso será un gramo, con una tolerancia en más o en menos del cinco por ciento.

c) Su forma será redonda y canto rayado.

d) Su diámetro será de veinte milímetros.

Artículo cuarto.—La moneda objeto de la presente Ley se admitirá en las Cajas públicas sin limitación y entre los particulares hasta cien pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo quinto.—En lo sucesivo, la moneda de una peseta que se acuñe al amparo de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, tendrá la siguiente aleación: noventa y dos por ciento de cobre, seis por ciento de aluminio y dos por ciento de níquel, con una tolerancia en más o en menos del cero coma cinco por ciento.

En el anverso ostentará la efigie o busto del Jefe del Estado, orlada por la siguiente inscripción: «Francisco Franco, Caudillo de España por la G. de Dios», completando la orla de la moneda la cifra del año mil novecientos sesenta y seis, manteniéndose el reverso en su actual forma. La autorización concedida al Ministro de Hacienda en la Ley cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y tres para la emisión de esta moneda se entenderá ampliada en quinientos millones de pesetas.

Artículo sexto.—Serán de aplicación a lo dispuesto en la presente Ley los artículos sexto, séptimo y octavo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, estimándose referida la exención tributaria a que alude el artículo séptimo a los impuestos en vigor.

Artículo séptimo.—El Ministro de Hacienda queda facultado para:

a) Disponer los planes de fabricación, acuñación y puesta en circulación de las monedas objeto de la presente Ley.

b) Para dictar las medidas necesarias para la ejecución de la misma.

c) Para ordenar la retirada de la circulación de las actuales monedas de cincuenta céntimos.

Artículo octavo.—Quedan derogados los artículos primero y segundo de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, y modificados los artículos tercero y cuarto de la misma Ley y el artículo segundo de la de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, así como cuantos se opongan a lo consignado en la presente.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 118/1966, de 28 de diciembre, sobre creación de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales en las Universidades de Santiago de Compostela y Valencia.

El incremento experimentado en el curso de los últimos años en el alumnado de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, en su Sección de Económicas, consecuencia inmediata de la expansión de la vida económica en el país, demanda de continuo el establecimiento de nuevos Centros docentes dedicados al cultivo de esta rama del conocimiento científico. Por otra parte, la más adecuada distribución geográfica del alumnado que se dirige a cursar estudios en estas Facultades aconseja asimismo el establecimiento de Facultades de dicha naturaleza en aquellos Distritos Universitarios correspondientes a regiones que se distinguen por un creciente desarrollo económico.

Resulta procedente por ello la creación de sendas Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales en las Universidades de Santiago de Compostela y Valencia, amparadas en el prestigio y estructura de sus Facultades de Derecho, Ciencias y Filosofía y estimuladas desde sus orígenes por los ofrecimientos de colaboración de Corporaciones provinciales y locales y de las instituciones culturales y económicas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en las Universidades de Santiago de Compostela y de Valencia, la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

Artículo segundo.—Se aceptan íntegramente los ofrecimientos hechos por las Corporaciones provinciales y locales, y a través de éstas y de los Rectorados respectivos, por las entidades económicas y culturales, en orden a la aportación de solares para la construcción de edificios o de medios económicos para colaborar al funcionamiento inicial de las nuevas Facultades.

Artículo tercero.—La implantación de nuevas enseñanzas se realizará progresivamente de los cursos inferiores a los superiores, a medida que se doten las cátedras necesarias y una vez que las instalaciones materiales se hayan realizado.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

ACUERDO sobre cambio de envíos contra reembolso.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 10 de julio de 1964 los Plenipotenciarios de España, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Viena juntamente con los Plenipotenciarios de los Países que se mencionan a continuación, el Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Albania, Argelia, República Federal de Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Burundi, Camboya, Camerún, República Centroafricana, Chile, China, Colombia, Congo (Brazzaville), Congo (Leopoldville), Costa Marfil, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Finlandia, Francia, Conjunto de los Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar, Gabón, Grecia, Alto Volta, Hungría, Indonesia, Irak, Islandia, Italia, Japón, Laos, Líbano, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, República Malgache, Mali, Marruecos, México, Mónaco, Nicaragua, Níger, Noruega, Paraguay, Países Bajos, Antillas Neerlandesas y Surinam, Polonia, Portugal, República Árabe Unida, Rumania, San Marino, Senegal, Somalia, Suecia, Suiza, Siria, Tchad, Checoslovaquia, Tailandia, Togo, Tunicia, Turquía, Uruguay, Vaticano, Venezuela, Viet-nam, Yemen y Yugoslavia.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, de común consenso, y a reserva de las disposiciones del artículo 25 párrafo 3, de la Constitución, el siguiente Acuerdo:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 1

Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el cambio de envíos contra reembolso que los Países contratantes convengan en establecer en sus relaciones recíprocas

CAPITULO II

Condiciones generales. Tasas. Remisión de fondos

ARTÍCULO 2

Envíos admitidos

1. Podrán expedirse contra reembolso los envíos de correspondencia, certificados, las cartas y las cajas con valor declarado, así como los paquetes postales que cumplan, respectivamente, las condiciones previstas por el Convenio, el Acuerdo relativo a cartas y cajas con valor declarado o el Acuerdo relativo a los paquetes postales.

2. Las Administraciones tendrán la facultad de admitir en el servicio de envíos contra reembolso solamente algunas de las categorías de envíos arriba mencionadas.

ARTÍCULO 3

Condiciones de admisión

Los envíos contra reembolso se someterán a las condiciones de admisión y a las tasas aplicables a la categoría a que pertenezcan.

ARTÍCULO 4

Importe máximo

Cualquiera que sea el modo de liquidación, el importe del reembolso no podrá exceder del máximo adoptado en el País de cobro para la emisión de los giros destinados al País de origen del envío, a menos que de común consenso se acuerde un máximo más elevado.

ARTÍCULO 5

Moneda

Salvo acuerdo especial, el importe del reembolso se expresará en moneda del País de origen del envío; sin embargo, en caso de depósito o de transferencia del reembolso a una cuenta corriente postal llevada en el País de cobro, este importe se expresará en la moneda de este País.

ARTÍCULO 6

Modos de liquidar con el remitente

Los fondos destinados al remitente de los envíos le serán remitidos:

a) por «giro de reembolso», cuyo importe podrá ser abonado en una cuenta corriente postal llevada en el País de origen del envío, cuando la legislación de la Administración de este País lo permita;

b) en el caso de que las Administraciones interesadas admitan estos procedimientos por transferencia o depósito en una cuenta corriente postal llevada en el País de cobro o en el País de origen del envío

ARTÍCULO 7

Procedimientos de cambio de los giros de reembolso

El cambio de giros de reembolso podrá efectuarse, a elección de las Administraciones, mediante libranzas o listas. En el primer caso los giros se denominarán «giros-libranzas de reembolso», y en el segundo caso «giros-listas de reembolso».

ARTÍCULO 8

Tasas

1. Además de las tasas señaladas en el artículo 3, el remitente abonará de antemano las tasas siguientes:

a) si pidiera que el importe del reembolso le sea enviado por medio de un giro de reembolso:

1.º una tasa fija máxima de:

- 70 céntimos cuando la liquidación de cuenta se efectúe por giro-libranza,
- 1,10 francos cuando la liquidación de cuentas se efectúe por giro-lista.

2.º una tasa proporcional que no podrá exceder del 1/2 por 100 del importe del reembolso. Cada Administración tendrá la facultad de adoptar para la percepción de la tasa proporcional la escala que mejor responda a sus conveniencias de servicio;

b) si pidiera además que el giro de reembolso sea enviado por avión y salvo acuerdo especial de las Administraciones interesadas: una tasa igual a la que prevé el artículo 37, párrafo 1, del Convenio para la devolución por vía aérea de la fórmula del aviso de recibo;

c) si pidiera que el importe del reembolso sea transferido o depositado en una cuenta corriente postal en el País de cobro o en el País de origen del envío: una tasa fija de 30 céntimos como máximo.

2. Además para las transferencias o depósitos señalados en el párrafo 1, letra c), la Administración del País de cobro deducirá del importe del reembolso las tasas siguientes:

a) una tasa fija de 30 céntimos como máximo;

b) si procediera, la tasa interna aplicable a las transferencias o a los depósitos cuando éstos se efectúen a favor de una cuenta corriente postal llevada en el País de cobro;

c) la tasa aplicable a las transferencias o depósitos internacionales cuando éstos se efectúen a favor de una cuenta corriente postal abierta en el País de origen del envío.

ARTÍCULO 9

Anulación o modificación del importe del reembolso

1. El remitente de un envío contra reembolso podrá, en las condiciones fijadas en el artículo 28 del Convenio, solicitar ya sea la desgravación total o parcial, ya sea el aumento del importe del reembolso. Para las peticiones telegráficas de anulación o de modificación del importe del reembolso, el derecho de certificado será abonado además de la tasa telegráfica.

2. En caso de aumento del importe del reembolso, el remitente deberá pagar por la cantidad aumentada la tasa proporcional señalada en el artículo 8, párrafo 1, letra a), cifra 2.ª; esta tasa no se percibirá cuando la liquidación se haga por abono o por transferencia en una cuenta corriente postal.

ARTÍCULO 10

Giros de reembolso

1. Los giros de reembolso serán admitidos hasta el importe máximo adoptado en virtud del artículo 4.

2. Con las reservas previstas en el Reglamento, los giros de reembolso se someterán a las disposiciones fijadas por el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

ARTÍCULO 11

Pago de los giros de reembolso referentes a paquetes postales

Los giros de reembolso referentes a paquetes postales contra reembolso serán pagados a los remitentes en las condiciones determinadas por la Administración de origen del envío.

ARTÍCULO 12

Falta de pago al beneficiario

1. El importe de un giro de reembolso que, por cualquier motivo, no haya sido pagado al beneficiario, la Administración del País de origen del envío lo tendrá a su disposición; quedará definitivamente a favor de esta Administración al expirar el plazo legal de prescripción vigente en dicho País.

2. Cuando, por cualquier motivo, el depósito o la transferencia a una cuenta corriente postal que se haya pedido conforme al artículo 6, letra b), no pueda hacerse, la Administración que haya cobrado los fondos los convertirá en un giro de reembolso a favor del remitente del envío.

CAPITULO III

Responsabilidad

ARTÍCULO 13

Principio y extensión de la responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables de los fondos cobrados hasta que el giro de reembolso sea regularmente pagado o hasta su inscripción regular en el haber de una cuenta corriente postal.

2. Además, las Administraciones serán responsables, hasta el límite del importe del reembolso, de la entrega de los envíos sin cobrar los fondos o contra la percepción de una suma inferior al importe del reembolso.

3. Las Administraciones no contraerán ninguna responsabilidad a causa de los retrasos que puedan producirse en el cobro y en el envío de los fondos.

ARTÍCULO 14

Excepciones

No corresponderá ninguna indemnización en cuanto al importe del reembolso:

a) si la falta de cobro resultara de una falta o de una negligencia del remitente;

b) si el envío no hubiera sido entregado porque esté comprendido dentro de las prohibiciones previstas, ya sea por el Convenio—artículos 16, párrafos 8 y 11, letra c), y 28, párrafo 1—, ya sea por el Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valor declarado—artículo 2, párrafos 4 y 5, y artículo 5—, ya sea por el Acuerdo relativo a los paquetes postales—artículo 24, letras a), cifras 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, y b) y artículo 28—;

c) si no se hubiera presentado reclamación alguna dentro del plazo señalado en el artículo 35, párrafo 1, del Convenio.

ARTÍCULO 15

Pago de indemnización. Recursos. Plazos

1. La obligación de pagar la indemnización corresponderá a la Administración de origen del envío; ésta podrá ejercitar su derecho de recurso contra la Administración responsable, quien estará obligada a reembolsarle, en las condiciones señaladas en el artículo 44 del Convenio, las cantidades que hayan sido adelantadas por su cuenta.

2. La Administración que haya efectuado en último lugar el pago de la indemnización tendrá derecho de recurso, hasta el límite del importe de esta indemnización, contra el destinatario, contra el remitente o contra terceros.

3. El artículo 43 del Convenio relativo a los plazos de pago de la indemnización por la pérdida de un envío certificado se aplicará, para todas las categorías de envíos contra reembolso, al pago de las cantidades cobradas o de la indemnización.

ARTÍCULO 16

Determinación de la responsabilidad en materia de cobro

1. La Administración perceptora no será responsable de las irregularidades cometidas cuando ella pueda:

a) probar que la falta se debe a no haberse observado una disposición reglamentaria por la Administración del País de origen;

b) demostrar que en el momento de la transmisión a su servicio, el envío, y si se tratara de un paquete postal el boletín de expedición correspondiente no llevaban las designaciones reglamentarias.

2. Cuando la responsabilidad no pueda ser claramente atribuida a una de las dos Administraciones, éstas responderán de la indemnización por partes iguales.

ARTÍCULO 17

Restitución al remitente de un envío entregado al destinatario sin haber percibido el importe del reembolso

1. Cuando el destinatario haya restituido un envío que le haya sido entregado sin percibir el importe del reembolso, se avisará al remitente de que podrá hacerse cargo de él dentro del plazo de tres meses a condición de renunciar al pago del importe del reembolso o de restituir el importe recibido en virtud del artículo 13, párrafo 2.

2. Si el remitente recibiera el envío, el importe reembolsado será restituido a la Administración o a las Administraciones que hayan pagado la indemnización.

3. Si el remitente renunciara a recibir el envío, éste pasará a ser propiedad de la Administración o de las Administraciones que hayan pagado la indemnización.

CAPITULO IV

Disposiciones diversas y finales

ARTÍCULO 18

Asignación de las tasas en caso de liquidación del importe del reembolso por giro

La Administración del País de origen del envío asignará, en las condiciones prescritas por el Reglamento:

a) a la Administración perceptora, una cuota de 35 céntimos o de 55 céntimos por giro de reembolso pagado, según que las Administraciones hayan adoptado el sistema de giros libranzas o el de giros listas de reembolso, y una cuota proporcional de 1/4 por 100 de la suma total de estos giros;

b) eventualmente, a la Administración encargada de la devolución por avión del giro de reembolso, la tasa prevista en el artículo 8, párrafo 1, letra b).

ARTÍCULO 19

Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos

El Convenio, el Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje y el Acuerdo relativo a las transferencias postales, así como el Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valor declarado y el Acuerdo relativo a paquetes postales, serán aplicables, en su caso, en todo lo que no sea contrario al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de ejecución

1. Para que sean ejecutivas, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes que participen en el Acuerdo. La mitad de estos Países-miembros representados en el Congreso deberán estar presente en el momento del voto.

2. Para que sean ejecutivas, las proposiciones hechas en el intervalo de dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

a) unanimidad de votos, si se tratara de añadir nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones de los artículos 1 a 10, 12 a 18, 20 y 21 del presente Acuerdo, así como el artículo 121 de su Reglamento;

b) dos tercios de los votos, si se tratara de modificar disposiciones distintas de las citadas en la letra a);

c) mayoría de votos, si se tratara de interpretar las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo en el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

ARTÍCULO 21

Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo entrará en vigor el primero de enero de 1966, y seguirá vigente hasta la entrada en vigor de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo será entregada a cada parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Viena el 10 de julio de 1964.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENVIOS CONTRA REEMBOLSO

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, en nombre de sus respectivas Administraciones postales de común consenso, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 101

Informes que deben facilitar las Administraciones

1. Cada Administración deberá, tres meses por lo menos antes de poner en vigor el Acuerdo, comunicar a las demás Administraciones, por conducto de la Oficina Internacional, todos los informes útiles referentes al servicio de envíos contra reembolso.

2. Toda modificación deberá ser notificada sin demora.

ARTÍCULO 102

Fórmulas para uso del público

Para la aplicación del artículo 11, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

R 3 (giro de reembolso internacional, servicio de envíos de correspondencia y de valores declarados),

R 4 (giro de reembolso internacional, servicio de paquetes postales).

CAPITULO II

D e p ó s i t o

ARTÍCULO 103

Indicaciones que deben figurar en los envíos y en los boletines de expedición

1. Los envíos certificados, las cartas y las cajas con valor declarado, los paquetes postales gravados con reembolso y los boletines de expedición correspondientes deberán llevar, de manera muy visible, en el lado de la dirección, en lo que se refiere a los envíos, el encabezamiento «Remboursement» seguido de la indicación del importe del reembolso en caracteres latinos y en cifras árabes, sin raspaduras ni enmiendas, aun salvadas. La indicación relativa al importe del reembolso no podrá hacerse con lápiz ni con lápiz tinta; sin embargo, las indicaciones de servicio podrán ser inscritas con lápiz tinta.

2. En la indicación en letras del importe del reembolso, el nombre de las unidades monetarias se escribirá sin abreviaturas; cuando esta indicación se refiera a una moneda fundada en el sistema decimal, las fracciones de unidad monetaria podrán expresarse en cifras solamente, pero obligatoriamente en centésimas (o milésimas) por medio de un número de dos (o tres) cifras, de las cuales, si fuera necesario, un cero (o dos ceros). Cuando la moneda utilizada no siga las reglas del sistema decimal, el número y el nombre de las unidades monetarias o fracciones de unidad monetaria se escribirá íntegramente con todas sus letras; en la indicación del importe en cifras, las unidades o fracciones de unidad monetaria no mencionadas en la cantidad en letra serán sustituidas por ceros.

3. Si el remitente pidiera la devolución por avión del giro de reembolso previsto en el artículo 105, la indicación muy ostensible «Renvoi du mandat de remboursement par avion» deberá consignarse sobre el envío, así como sobre el boletín de expedición, si se tratara de un paquete.

4. El remitente deberá indicar en el lado de la dirección del envío, y, si se trata de un paquete, en el anverso del boletín de expedición, su nombre y su dirección en caracteres latinos. Cuando la cantidad cobrada deba llevarse al haber de una cuenta corriente postal, el envío y, en su caso, el boletín de expedición deberán llevar, además, en el lado de la dirección la anotación siguiente, redactada en francés o en otra lengua conocida en el País de destino: «A porter au crédit du compte courant postal n.º ... de M ... à ... tenu par le bureau de chèques de...».

ARTÍCULO 104

Etiquetas

1. Cuando estén gravados con reembolso, los envíos certificados, así como las cartas y cajas con valor declarado, deberán llevar, en el anverso, una etiqueta de color naranja, conforme al modelo R 1 anejo. La etiqueta del modelo C 4 prevista en el artículo 136, párrafo 4, del Reglamento de ejecución del Convenio (o la impresión del sello especial que haga sus veces), deberá aplicarse, a ser posible, en el ángulo superior de la etiqueta R 1; sin embargo, se permitirá a las Administraciones emplear, en lugar de las dos etiquetas previstas anteriormente, una sola etiqueta, conforme al modelo R 2 anejo, que lleve en caracteres latinos el nombre de la Oficina de origen, la letra R, el número de orden del envío y un triángulo de color naranja en el que figure la palabra «Remboursement».

2. Los paquetes postales contra reembolso, así como sus boletines de expedición, deberán llevar en el lado de la dirección la etiqueta R 1.

ARTÍCULO 105

Fórmulas para ser unidas a los envíos

1. Salvo los casos previstos en los párrafos 5 y 7 siguientes, todo envío contra reembolso irá acompañado de una fórmula de giro de reembolso en cartulina resistente, conforme al modelo R 3 anejo, de color verde claro si se trata de un envío de correspondencia o de un envío con valor declarado y conforme al modelo R 4 anejo, de color blanco, si se trata de un paquete postal. La fórmula de giro deberá llevar la indicación del importe del reembolso en la moneda del País de origen del envío y, por regla general, indicar el remitente de este envío como destinatario del giro.

2. Cuando el importe del giro de reembolso pueda ser abonado a una cuenta corriente postal llevada en el País de origen del envío, el expedidor que desee beneficiarse de esta facultad deberá mencionar sobre la libranza, en el sitio de su dirección, y en vez de ésta, el titular y el número de la cuenta corriente postal, así como la Oficina que lleve esta cuenta.

3. Cuando el remitente solicite la devolución por avión del giro de reembolso, consignará, en el anverso de la fórmula R 3 o R 4 la indicación «Renvoi par avion»; además, la Oficina de origen del envío aplicará sobre esta fórmula una etiqueta o una impresión de color azul «Par avion».

4. Cada Administración tendrá la facultad de hacer dirigir a la Oficina de origen del envío o a cualquier otra de sus Oficinas los giros relativos a los envíos originarios de su País. En este caso se indicará el nombre de la Oficina en la fórmula R 3 o R 4.

5. Si el remitente pidiera que el importe del reembolso sea abonado a una cuenta corriente postal abierta en el País de cobro, el envío, salvo acuerdo especial, irá acompañado de un boletín de abono del modelo prescrito por la legislación de este País. Este boletín deberá designar el titular de la cuenta a que deba abonarse y contendrá todas las demás indicaciones exigidas por la fórmula, excepto el importe que deba abonarse, el cual, previo cobro, será inscrito por la Administración de destino del envío. Si el boletín de abono estuviera provisto de un cupón, el remitente mencionará en él su nombre y su dirección, así como todas las demás indicaciones que juzgue necesarias.

6. El giro se unirá de manera sólida al envío o, si se refiere a un paquete postal, al boletín de expedición; lo mismo se hará, eventualmente, con el boletín de abono.

7. Si el remitente pidiera, en aplicación del artículo 6, letra b), del Acuerdo, que el importe del reembolso sea abonado en una cuenta corriente postal abierta en el País de origen del envío o transferido a una cuenta corriente postal, no se unirá fórmula alguna al envío y al boletín de expedición.

CAPITULO III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas

a) público

ARTÍCULO 106

Anulación o modificación del importe del reembolso

1. Toda petición de anulación o de modificación del importe del reembolso se someterá a las disposiciones del artículo 147 del Reglamento de ejecución del Convenio.

2. Si se tratara de una petición telegráfica, ésta será confirmada, por el primer correo, con una petición postal acompañada del facsímil de que trata el artículo 147, párrafo 1, antes mencionado, y que lleve como encabezamiento la anotación subrayada con lápiz de color «Confirmation de la demande télégraphique du ...». La Oficina de cobro retendrá el envío hasta recibir esta confirmación; la Administración perceptora podrá, sin embargo, bajo su propia responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica sin esperar la confirmación postal.

3. Si el importe del reembolso debiera liquidarse por giro, la petición de modificación por vía postal irá acompañada de una nueva fórmula R 3 o R 4 que indique el importe rectificado. Cuando se trate de una petición por vía telegráfica, el giro de reembolso será sustituido por la Oficina de cobro en las condiciones determinadas en el artículo 111.

4. Si en el momento de depositar el envío el remitente hubiera pedido la devolución por avión del giro de reembolso, la nueva fórmula de giro llevará en el anverso la indicación «Renvoi par avion», así como la etiqueta o la impresión en color azul «Par avion».

ARTÍCULO 107

Reexpedición

1. Todo envío gravado con reembolso podrá ser reexpedido si el País de nuevo destino ejecutara, en sus relaciones con el País de origen, el servicio de envíos de esta clase; en este caso, la fórmula de giro de reembolso quedará unida al envío.

2. Si el remitente hubiera pedido la liquidación mediante abono en una cuenta corriente postal y si el País de nuevo destino no admitiera este modo de liquidación, se aplicará el artículo 12, párrafo 2, del Acuerdo. La Oficina de nuevo destino convertirá el importe del reembolso en moneda de su País, tomando como base el tipo definido en el artículo 108, párrafo 1.

CAPITULO IV

Operaciones en la Oficina de cobro

ARTÍCULO 108

Conversión. Procedimiento a seguir con las libranzas de pago

1. Salvo acuerdo especial, el importe del reembolso expresado en la moneda del País de origen del envío se convertirá en moneda del País de cobro por la Administración postal de este último País; ésta se servirá del tipo de conversión del que haga uso para los giros con destino al País de origen del envío.

2. Inmediatamente después de cobrar el importe del reembolso, la Oficina de cobro o cualquier otra Oficina designada por la Administración de cobro llenará la parte «Indications de service» del giro de reembolso y, después de estampar su sello de fechas, lo enviará sin tasa a la dirección que en él figure o a su Oficina de cambio, según el caso.

3. En caso de reexpedición y a reserva del artículo 107, párrafo 2, la Administración de nuevo destino procederá del mismo modo, como si los envíos le hubieran sido transmitidos directamente.

4. Si el remitente hubiera pedido que se utilice la vía aérea, el giro de reembolso será expedido por el primer correo aéreo.

5. En caso de transferencia o de abono de los fondos cobrados en una cuenta corriente postal, el aviso de transferencia o de abono destinado al titular de la cuenta deberá llevar en el anverso la indicación «REMBOURSEMENT» y, al dorso, la categoría, el número del envío contra reembolso y, en su caso, el nombre del destinatario del envío.

6. Los boletines de abono de los envíos contra reembolso cuyo importe deba llevarse al haber de una cuenta corriente postal en el País de cobro, serán tratados según la reglamentación de este País.

ARTÍCULO 109

Procedimiento a seguir con las irregularidades

1. En caso de diferencia entre las indicaciones del importe del reembolso que figure en el envío, de una parte, y en el giro o el boletín de expedición por otra parte, la cantidad más elevada deberá ser cobrada del destinatario.

2. Si éste se negara a pagar dicha cantidad, el envío podrá, salvo la excepción prevista en el párrafo 5 siguiente, ser entregado mediante el pago de la cantidad menor, a reserva de que el destinatario se comprometa a efectuar, si procede, un pago complementario al recibirse los informes que serán facilitados

por la Administración de origen; si el destinatario no aceptara esta condición, se aplazará la entrega del envío.

3. En todos los casos se transmitirá inmediatamente, a ser posible por vía aérea, una petición de informes al servicio indicado por la Administración de origen, el cual deberá contestar, en el plazo más breve, y a ser posible, por avión, precisando el importe exacto del reembolso y aplicando, en su caso, el artículo 106, párrafo 3.

4. Se aplazará el envío del giro de reembolso, del boletín de abono o de la orden de transferencia hasta recibir la respuesta a la petición de informe.

5. Cuando el destinatario esté de paso o tenga que ausentarse, se exigirá siempre el pago de la cantidad mayor; en caso de negativa, el envío no se entregará hasta recibirse la respuesta a la petición de informes.

ARTÍCULO 110

Plazo de pago

1. El importe del reembolso deberá ser pagado dentro de un plazo de siete días a contar del día siguiente a la llegada del envío a la Oficina de cobro; este plazo podrá ampliarse hasta el máximo de un mes cuando la legislación del País de cobro lo permita.

2. Si se tratara de un envío certificado o con valor declarado, el envío se devolverá a la Oficina de origen al expirar el plazo de pago; sin embargo, el remitente podrá solicitar, mediante una anotación, la devolución inmediata del objeto en el caso en que el destinatario no pague el importe del reembolso al serle presentado por primera vez. Igualmente se efectuará la devolución inmediata si el destinatario, en el momento de la presentación, se negara de manera terminante a todo pago.

3. Si se tratara de un paquete postal, éste será tratado, al expirar el plazo del pago conforme a los artículos 27, 30, párrafos 2 y 3; 32 y 33 del Acuerdo relativo a paquetes postales; el remitente podrá, sin embargo, solicitar que las disposiciones prescritas por él en virtud del artículo 106, párrafos 3 y 6, del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a paquetes postales sean ejecutadas inmediatamente en el caso de que el destinatario no pague el importe del reembolso al serle presentado por primera vez. La ejecución inmediata de estas disposiciones tendrá lugar igualmente si el destinatario, en el momento de la presentación, se hubiera negado terminantemente a todo gasto. Si en respuesta a un aviso de retención el remitente hubiera dado instrucciones a la Oficina de cobro, los plazos anteriormente citados serán contados desde el día siguiente a la llegada de estas instrucciones.

ARTÍCULO 111

Destrucción, anulación o sustitución de fórmulas de libranzas de pago

1. Serán destruidas por la Administración de cobro:

a) toda fórmula de giro de reembolso que se haya hecho inutilizable a causa de diferencia entre las indicaciones del importe del reembolso o a consecuencia de anulación o de modificación del importe;

b) toda fórmula de boletín de abono que se haya hecho inutilizable en caso de anulación del importe del reembolso.

2. La Oficina que efectúe la devolución anulará toda fórmula referente a un envío devuelto a origen por cualquier motivo.

3. Cuando las fórmulas referentes a envíos gravados con reembolso se hayan extraviado, perdido o destruido ante del cobro, la Oficina de destino extenderá duplicados sobre fórmulas reglamentarias.

ARTÍCULO 112

Giros no entregados o no cobrados

1. Los giros de reembolso que no hayan podido ser entregados a los beneficiarios después de someterlos eventualmente a la formalidad de revalidación, serán firmados por la Administración de origen de los envíos a que se refieran estas libranzas y se cargarán en cuenta a la Administración que los haya emitido.

2. Se procederá del mismo modo con los giros de reembolso que hayan sido entregados a los derechohabientes, pero cuyo importe no haya sido cobrado. Estas libranzas deberán ser sustituidas previamente por autorizaciones de pago extendidas por la Administración de origen de los giros.

CAPITULO V

Contabilidad

ARTÍCULO 113

Formalización y liquidación de las cuentas relativas a los giros-libranzas

1. Salvo acuerdo especial, las cuentas relativas a los giros de reembolso pagados se extenderán en una fórmula conforme al modelo R 5 anejo.

2. En su caso, en la fórmula R 5, el importe de la tasa referente a la devolución por avión de los giros de reembolso que corresponda al País de cobro será llevado a una columna especial enfrente de cada giro de reembolso pagado.

3. Salvo acuerdo especial, las fórmulas R 5 podrán utilizarse para los giros de reembolso referentes a los envíos del servicio de correspondencia, a los envíos con valor declarado o a los paquetes postales.

4. Los giros de reembolso, pagados y firmados, acompañarán a la cuenta particular R 5. Serán inscritos por orden alfabético de las Oficinas de emisión, siguiendo el orden numérico de su inscripción en los registros de estas Oficinas, y si fuera posible por orden cronológico. La Administración que haya formulado la cuenta deducirá del total de su haber el importe de las tasas que correspondan a la Administración respectiva, conforme al artículo 18 del Acuerdo.

5. El saldo de la cuenta R 5 se agregará, a ser posible, al de la cuenta mensual de los giros, formulada por el mismo período. La comprobación y liquidación de la cuenta R 5 se efectuarán según el Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje y su Reglamento de ejecución.

CAPITULO VI

Disposiciones particulares para los giros-listas de reembolsos

ARTÍCULO 114

Oficinas de cambio de los giros-listas de reembolso

El cambio de los «giros-listas de reembolso» tendrá lugar exclusivamente por conducto de Oficinas calificadas como «Oficinas de cambio» y designadas por la Administración de cada uno de los Países contratantes.

ARTÍCULO 115

Formalización y transmisión de las listas de reembolso

1. Cada Oficina de cambio extenderá, diariamente o en fechas convenidas, listas MP 2 en que figure la estampación «Remboursement» y que resuman los giros-listas de reembolso que le sean dirigidos por las Oficinas de cobro. Si los giros no estuvieren unidos, se hará mención en la lista MP 2, columna «Observaciones», de la categoría y del número del envío contra reembolso.

2. Todo giro de reembolso inscrito en una lista llevará un número de orden llamado número de orden internacional; este número se dará siguiendo una serie anual que comenzará, según acuerdo entre las Administraciones interesadas, el 1 de enero o el 1 de julio.

3. Cuando cambie la numeración, la primera lista que siga deberá llevar, además del número de la serie, el último número de la serie precedente.

4. Las propias listas serán numeradas, según la serie natural de los números, a partir del 1 de enero o del 1 de julio de cada año.

5. Las listas serán transmitidas a la Oficina de cambio correspondiente por el primer correo, a ser posible por avión, salvo acuerdo especial, sin unir a ellas los giros-listas de reembolso que comprendan.

6. La Oficina de cambio correspondiente acusará recibo de cada lista mediante una indicación apropiada en la primera lista que deba expedir en sentido opuesto.

7. Salvo acuerdo especial, podrá utilizarse una misma lista para los reembolsos relativos a envíos de correspondencia certificados, a cartas y cajas con valor declarado y a paquetes postales.

ARTÍCULO 116

Listas especiales de reembolso

Se extenderá una lista MP 2 especial para cada una de las categorías siguientes de giros:

a) giros con franquicia aludidos tanto en el artículo 8 del Convenio como en el artículo 7 del Acuerdo relativo a los giros

postales y bonos postales de viaje; esta lista llevará en el encabezamiento las palabras «Mandats exempts de taxe»;

b) giros en que el remitente del envío haya solicitado el curso por vía aérea; la lista deberá llevar la indicación «Mandats par avion» y deberá ser cursada por el primer correo aéreo.

ARTÍCULO 117

Comprobación y rectificación de las listas de reembolso

Las operaciones de comprobación, de rectificación de los importes y de las indicaciones consignadas en las listas de reembolso, así como cuanto se refiera a otras irregularidades, se regirán por el artículo 127 del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje.

ARTÍCULO 118

Pago de giros-listas de reembolso

Al recibir una lista MP 2, la Oficina de cambio del País de origen del envío efectuará el pago a los beneficiarios de los giros-listas de reembolso, mediante fórmula que su Administración determinará según sus conveniencias.

ARTÍCULO 119

Giros no entregados o no cobrados

1. Los giros de reembolso contenidos en las listas, pero cuyas libranzas no hayan podido entregarse a los beneficiarios, serán asignados a la Administración de origen de los envíos.

2. Se procederá lo mismo con las libranzas entregadas a los derechohabientes, pero cuyos importes no hayan sido cobrados.

ARTÍCULO 120

Formalización y liquidación de las cuentas

1. A reserva de las disposiciones particulares que siguen, los giros-listas de reembolso se regirán, en lo que se refiere a la formalización y liquidación de las cuentas, por las disposiciones relativas a los giros-listas contenidas en el Acuerdo sobre giros postales y bonos postales de viaje.

2. Cada Administración de origen de los envíos contra reembolso formalizará al final de cada mes, por cada una de las Administraciones de destino, una cuenta mensual R 5. Los totales de las listas recibidas durante el mes serán resumidos en esta cuenta.

3. La Administración que haya formalizado la cuenta deducirá del total el importe de las tasas que correspondan a la otra Administración en virtud del artículo 18 del Acuerdo.

4. En su caso, el importe de la tasa por la devolución por avión de los giros de reembolso y que debe asignarse al País de cobro se hará figurar en la fórmula R 5 en una columna especial.

5. El saldo de la cuenta R 5 se añadirá, a ser posible, al de la cuenta mensual de los giros formalizada por el mismo período. La comprobación y la liquidación de la cuenta R 5 se ajustarán a las normas del Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de ejecución.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 121

Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento será ejecutivo a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común consenso entre las Partes interesadas. Hecho en Viena el 10 de julio de 1964.

OTRAS DECISIONES EN RELACION CON EL ACUERDO RELATIVO A ENVIOS CONTRA REEMBOLSO

RESOLUCIÓN R 1

Tarificación de los envíos contra reembolso

El Congreso encarga al Consejo ejecutivo examinar el conjunto del problema de la tarifización y de la distribución de las tasas del servicio de envíos contra reembolso.

asi como también las posibilidades de adaptación en lo que se refiere a los efectos a cobrar

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintiún artículos que integran dicho Acuerdo, Reglamento de ejecución y Fórmulas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar en nombre de España y de sus Plazas y Provincias Africanas cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 7 de octubre de 1966.

FRANCISCO FRANCO

FERNANDO M. CASTIELLA

El Instrumento de Ratificación de España y sus Plazas y Provincias Africanas fué depositado en Berna el día 14 de noviembre de 1966.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido al Convenio y documentos conexos.

Ratificaciones: R. F. Alemana, 27-6-1966.—Austria, 23-12-1965. Dinamarca, 23-12-1965.—Finlandia, 17-12-1965.—Islandia, 10-8-1965. Luxemburgo, 29-12-1965.—República Malgache, 25-8-1965.—Mali, 18-12-1965.—Suiza, 4-2-1966.—Tailandia, 10-5-1966.—Nigeria, 4-2-1966.

Aprobaciones: Bélgica, 4-11-1965.—Costa Marfil, 28-10-1965.—Francia, 21-1-1966.—Japón, 22-7-1965.

Aceptaciones: Noruega, 1-12-1965.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de noviembre de 1966 por la que se delega en el Director general de Ganadería la firma de los contratos autorizados por este Ministerio del personal necesario en los Servicios Centrales y Provinciales de dicha Dirección General.

Ilustrísimo señor:

En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el número 2 del artículo cuarto del Decreto 1742/1966, de 30 de junio, por el que se regula la contratación de personal por la Administración Civil del Estado, y con objeto de que la Dirección General de Ganadería pueda actuar con la mayor agilidad para la formalización de los contratos de personal, al ampro del artículo sexto de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto delegar en el Director general de Ganadería la firma de los contratos que autorice este Departamento del personal necesario, lo mismo en los Servicios Centrales que en los Servicios Provinciales de dicho Centro directivo con cargo a los oportunos créditos para los citados fines.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 21 de diciembre de 1966 por la que se fija el precio del capullo de seda de la cosecha de 1967.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta elevada por ese Instituto sobre fijación del precio del capullo de seda de la cosecha de 1967, este Ministerio ha tenido a bien aprobarla en la siguiente forma:

1. Capullo blanco polihíbrido en fresco: Subsistirá el precio de sesenta y cinco pesetas por kilogramo, más una bonificación de treinta y cinco pesetas, a cargo del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

2. Capullo blanco no polihíbrido: Se mantiene el precio de treinta y ocho pesetas por kilogramo en fresco, más una bonificación de nueve pesetas por kilogramo, a cargo del Instituto.

3. Capullo amarillo: Se mantiene asimismo el precio de treinta y seis pesetas con setenta y cinco céntimos por kilogramo en fresco, más una bonificación de ocho pesetas con veinticinco céntimos por kilogramo, a cargo del Instituto.

4. Capullo manchado o chapa: Diez pesetas por kilogramo en fresco.

5. Independientemente de los precios anteriores, se concede un premio de conservación de quince pesetas por kilogramo de capullo a los sericultores que realicen crianzas de las razas blancas y amarillas exclusivas de las zonas de los cotos de semillación, hasta el límite que permita el crédito del concepto 3.431 del vigente presupuesto de gastos de ese Instituto y, como máximo, hasta cien onzas entre las dos razas.

Se mantiene el rendimiento convenido con las hilaturas colaboradoras del 9,5 x 1 para el capítulo polihíbrido.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 13/1966 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de diciembre de 1966, que modifica la de 29 de octubre de 1966, reguladora de la campaña oleícola 1966-67.

FUNDAMENTO

Dictada por la Presidencia del Gobierno la Orden de 20 de diciembre de 1966, que modifica la de la misma Presidencia de fecha 29 de octubre de 1966, reguladora de la campaña oleícola 1966-67, y en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de aquélla, procede que por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se desarrolle el contenido de la misma y a este efecto he tenido a bien disponer lo siguiente:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LA CIRCULAR 12/1966

Artículo 1.º El artículo 25 de la Circular 12/1966 de esta Comisaría General queda sustituido y redactado como sigue:

«Art. 25. Para llevar a cabo la operación de compra-venta de aceite de oliva se establecen las siguientes estipulaciones:

a) El oferente se obliga con los medios de que disponga, propios o ajenos, a situar la totalidad de los aceites objeto del contrato de compra-venta en los almacenes que esta Comisaría General le señale.

b) El almacenaje de estos aceites se realizará:

1.º En los almacenes del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores designados por esta Comisaría General.

2.º En depósitos fijados por esta Comisaría General dentro de la provincia en que se produjeron o en otras provincias, en este último caso, los gastos de transporte serán abonados por este Organismo.

c) La comprobación de pesos y calidades se efectuará en el almacén receptor y, en caso de discrepancia en orden a la calidad del aceite, se hará constar en Acta de disconformidad, remitiendo las oportunas muestras a un Laboratorio Oficial Agrícola o al Instituto de la Grasa de Sevilla, adoptándose como decisorio el informe y análisis que emita. Los gastos de estos análisis serán de cuenta del perdedor.